

B , Mariano Enrique s/defraudación contra la administración pública, falsificación de documentos públicos, estafa y uso de documento adulterado o falso (art. 296). Querellante: P y otros.
CCC 7539/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de los testimonios extraídos por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30 de esta capital, en el expediente COM 22750/2017 -autos caratulados “D V SA c/Faucoppi SA y otros s/ejecutivo- ante el cual Mariano Enrique B , letrado apoderado de la empresa D , intento demostrar el pago de la Tasa de Justicia por un monto de más de doscientos cuarenta y cinco mil pesos, mediante la presentación de un formulario de aparente acreditación, en el que figuraba un logo del Banco de la Ciudad de Buenos Aires – sucursal tribunales– y sellos y timbrados falsos (fs. 3 y 4, 46/46 vta., y 86/87).

El juzgado ordinario, calificó los hechos como estafa, falsificación de documentos e impresión fraudulenta de sello verdadero y, tras considerar que la finalidad del imputado había sido tener por acreditado el pago correspondiente a la tasa de justicia cuyos fondos corresponden al Poder Judicial de la Nación– se declaró materialmente incompetente a favor del fuero de excepción (fs. 89/90), a quien le envió la causa luego de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -tras las contingencias de fojas 86/90 y 95/96 vta.- resolviera tener por parte querellante a la firma D con la representación de su presidente Diego P (fs. 113/113 vta.).

Recibidas las actuaciones por el juzgado federal, su titular rechazó la competencia atribuida. Consideró que no se vislumbraba en los hechos ninguna circunstancia que afectara intereses nacionales, aun cuando el Poder Judicial no hubiera recibido el monto correspondiente a la tasa de justicia. Así lo estimó en el entendimiento de que la regulación actual respectiva no aludía, como lo hacía el derogado artículo 16 de la ley 23.898, a que las recaudaciones de las tasas judiciales serían destinadas a lo que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el funcionamiento del Poder Judicial en su composición definida por la Constitución Nacional. Por ello, devolvió la causa al declinante (fs. 122/126).

Éste insistió en su criterio y, tras agregar que los episodios formaban parte integral de una misma maniobra defraudadora que por un lado afectó a D y por el otro a las Arcas de la Nación, elevó el incidente a la Corte (fs. 128/129).

Estimo oportuno mencionar, en primer lugar, que la ley 23.990 (B.O. 23/9/1991) que derogó el artículo 16 de la ley 23.898 de Tasas Judiciales de Tribunales Nacionales, también modificó su artículo 15, cuya actual redacción ordena que los ingresos que en conceptos de tasas se obtengan se regirán por lo previsto en la ley 23.853 de Autarquía del Poder Judicial.

Asimismo, esta última norma establece que las tasas de actuación judicial –comunes, especiales, fijas o variables– constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados a su Presupuesto de Gastos e Inversiones (conf. artículo 3º, inciso “a” de la ley 23.853 y Fallos: 323:64 y 332:2735, entre otros).

En tales condiciones, es posible considerar que con motivo de los hechos que se investigan se habría visto perjudicado el Poder Judicial de la Nación, en más de doscientos cuarenta y cinco mil pesos de sus fondos propios (fs. 4 y 6) lo que, a mi

B : , Mariano Enrique s/defraudación contra la administración pública, falsificación de documentos públicos, estafa y uso de documento adulterado o falso (art. 296). Querellante: P , y otros.
CCC 7539/2018/1/CS1

modo de ver, habilita la jurisdicción federal de acuerdo con el artículo 3°, inciso 3°, de la ley 48 (conf. Fallos: 305: 1169).

Ahora bien, es posible presumir a partir de la lectura de las constancias acumuladas al legajo que la conducta fraudulenta de B habría perjudicado también intereses pecuniarios ajenos que le fueron encomendados, en violación a los deberes inherentes a su calidad de mandatario de la empresa D (fojas 3, 4, 6, 46/46 vta., 53/60, 61 y 86/87).

En tales condiciones, estimo que los episodios objeto de la pesquisa mantienen una íntima vinculación entre sí y forman parte de un mismo contexto delictivo, por lo que a fin de obtener una mejor y más expedita administración de justicia, resulta conveniente que sean juzgados por un único tribunal (conf. Fallos: 300: 868, 339:1380 y 340:891).

Por lo tanto, y en atención a las consideraciones realizadas, opino que corresponde declarar la competencia del tribunal federal para continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su posterior trámite.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación